

RV: Contestación Demanda Expediente No 50001-23-33-000-2015-00153-00

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 9:19 AM

Para: Fabian Mauricio Zarabanda Cortes <fzarabac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación.pdf; Poder - alberto castro.pdf; anexos poder.pdf;

De: Juan Claudio Arenas Ponce (C) <juanc.arenas@contraloria.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 8:51 a. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cnvc491@hotmail.com <cnvc491@hotmail.com>

Asunto: Contestación Demanda Expediente No 50001-23-33-000-2015-00153-00

**HONORABLE MAGISTRADA
TERESA HERRERA ANDRADE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO, META**

Atento y Respetuoso Saludo:

Anexo encontrarán contestación de demanda con destino al siguiente proceso, poder y el expediente administrativo en link de acceso a ONE DRIVE:

 [expediente administrativo.pdf](#)

Radicado:	50001-23-33-000-2015-00153-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ALBERTO CASTRO SANDOVAL
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto:	Contestación Demanda

Gracias

Juan Claudio Arenas

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá

responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

**HONORABLE MAGISTRADA
TERESA HERRERA ANDRADE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO, META**

Radicado: 50001-23-33-000-2015-00153-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ALBERTO CASTRO SANDOVAL
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: Contestación Demanda

JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.198.100 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 191.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, según poder que se adjunta para que me sea reconocida personería jurídica para actuar, dentro del término estipulado por los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA promovida por la demandante en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el demandante se declare la nulidad de la Resolución ORD-81117-0000665-2014, por la cual se le declaró insubsistente. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se deje sin efecto la declaratoria de insubsistencia, se reintegre al cargo a la demandante, sin solución de continuidad, y se cancelen los salarios y prestaciones dejados de percibir entre la fecha de su desvinculación y la fecha efectiva de su reintegro..

En tal virtud, me opongo a que en contra de la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se profieran las DECLARACIONES Y CONDENAS, que mediante apoderado judicial constituido al efecto reclama la

parte actora, dado que carecen de fundamento fáctico y jurídico, como se demostrará con los argumentos que a continuación se exponen.

II. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Al hecho 1 y 2. Son ciertos, agregando que el cargo de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 1, que desempeñaba el demandante, está clasificado como de libre nombramiento y remoción de acuerdo con las normas que rigen el régimen especial de los funcionarios de la Contraloría.

A los hechos 3 y 4, No son ciertos, la Contraloría General de la República emitió la Resolución Ordinaria No ORD-81117-0003824-2018 teniendo en cuenta la naturaleza y normas que regulan el cargo que desempeñaba el demandante, la necesidad del servicio y la facultad discrecional que tiene el nominador de remover a los empleados de libre nombramiento y remoción.

Al hecho 5. y 6. Son ciertos de acuerdo con la hoja de vida de funcionario del actor.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO-NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Respetada Magistrada, el acto que declaró la insubsistencia del demandante se expidió con la observación plena de las normas que regulan la facultad discrecional para retirar a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, las cuales consagran expresamente que estos cargos pueden ser retirados en cualquier tiempo.

Al respecto, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, consagra en su artículo 2.2.11.1.2 que:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.2 De la declaratoria de insubsistencia. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.”

De la misma manera, la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2014 consagró que “...en principio, todos los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (Decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a “la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados”.

En tal virtud, no es procedente que el demandante pretenda desconocer las normas que rigen el retiro o declaratoria de insubsistencia de los empleados nombrados en libre nombramiento y remoción.

Así, debe recordarse que por regla general, y por mandato Constitucional (artículo 125), los empleos en las entidades del Estado son de carrera, con la excepción de los de elección popular, **libre nombramiento y remoción**, trabajadores oficiales y demás que el legislador establezca. Así, el artículo 125 de nuestra Constitución consagra que “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción....*”

En este sentido, la ley 1474 del 12 de julio de 2011, que fue consagrada para fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la Gestión Pública, consagró en su artículo 128, la creación y ubicación del cargo de Contralor Provincial dentro de la estructura orgánica de la Contraloría General de la República.

De la misma manera, el Decreto-Ley No. 268 del 22 de febrero de 2000, dicta las normas del régimen especial de la carrera Administrativa de la Contraloría General de la República, el cual en su artículo 3 expresa:

“Artículo 3. Cargos de Carrera Administrativa. Son cargos de carrera administrativa todos los empleos de la Contraloría General de la República, con excepción de los de libre nombramiento y remoción que se enumeran a continuación:

- Vicecontralor*
- Contralor Delegado*

- *Secretario Privado*
 - *Gerente*
 - *Gerente Departamental*
 - *Director*
 - *Director de Oficina*
 - *Asesor de Despacho*
 - *Tesorero*
- *Los empleos cuyo ejercicio implique especial confianza o **que tengan asignadas funciones** de asesoría para la toma de decisiones de la entidad o de orientación institucional y estén **creados en los Despachos del Contralor General**, del Vicecontralor, del Secretario Privado, de la Gerencia del Talento Humano y de la Gerencia de Gestión Administrativa y Financiera. (NEGRILLA NUESTRA)*

En todo caso son cargos de libre nombramiento y remoción:

1. *Aquellos que sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de especial confianza...*

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, consagra en su artículo 2.2.11.1.2 que:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.2 De la declaratoria de insubsistencia. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.”

Así, la ley precisa que los empleos de libre nombramiento y remoción se rigen bajo la premisa de la discrecionalidad, es decir, que pueden ser desvinculados de su cargo mediante esta facultad discrecional, máxime cuando el demandante ostentaba un cargo de manejo y confianza, el cual por su cargo y por las funciones que prestaba, tiene una gran responsabilidad dentro de la estructura administrativa de la Contraloría, actuando como representantes del Contralor.

En ese sentido, de ninguna manera puede pretender el demandante desconocer la naturaleza del cargo que ocupaba de libre nombramiento y remoción, solicitando la aplicación a su favor de normas que no conciernen a la naturaleza de su cargo.

Es claro que el demandante no estaba inscrito en carrera administrativa, no gozaba de período fijo, como tampoco tenía a su favor ningún otro fuero de relativa estabilidad de la carrera administrativa, como quiera que su cargo era de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto su nombramiento tenía carácter ordinario.

Ahora bien, las normas de los nombramientos de libre nombramiento y remoción son claras en determinar que estos se rigen bajo la premisa de la discrecionalidad, es decir, que pueden ser desvinculados de su cargo mediante la facultad discrecional del nominador, máxime cuando, se tiene que su vinculación en el cargo de Contralor Provincial, Nivel Directivo, se da principalmente por las características de manejo y confianza frente al Contralor General de la República.

En este sentido, la persona vinculada a la administración pública mediante esta modalidad puede ser removida de su cargo por voluntad discrecional del nominador, pues este tipo de cargos no generan estabilidad laboral reforzada. Así ha sido considerado por la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos, entre otros, en Sentencia C-734 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual la Corte manifestó:

“La jurisprudencia ha reconocido en diversos pronunciamientos que la necesidad de motivación de los actos administrativos admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la de los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, excepción que encuentra su soporte en normas superiores. La propia Carta admite la existencia de cargos que no son de carrera administrativa, respecto de los cuales el nominador puede nombrar y remover libremente a quienes han de ocuparlos.

(...)

En relación con la garantía de estabilidad laboral que también cobija a quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte, con fundamento en la Constitución, ha decantado jurisprudencia que indica que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Carta, pues su estabilidad es precaria en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador”.

(...)

En lo que se refiere a la desvinculación de los servidores del Estado, es evidente que la situación en que se encuentran los de carrera administrativa no es igual a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, pues en éstos últimos debe hallarse presente un grado de confianza que no se requiere en aquellos. La finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente, es razonable, pues consiste en asegurar la permanencia de esta confianza que supone el ejercicio del cargo, circunstancia que se encuentra avalada por la propia Constitución, que expresamente autoriza la existencia de esta clase de vinculación.”

De la misma manera, en Sentencia T-686 de 2014, la Corte constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consagró que:

“Así, en principio, todos los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (Decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a “la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados”.

(...)

Por lo anterior, la Corte ha indicado que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores no contraría la Constitución, pues la naturaleza de las labores que desempeñan obedece a una relación subjetiva con el nominador, quien requiere siempre plena confianza de sus colaboradores.

En este sentido, la Sentencia C-443 de 1997, señaló:

“(...)la estabilidad “entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo”, es plena para los empleos de carrera pero restringida o precaria para los de libre nombramiento y remoción, “pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, siempre que no incurra en arbitrariedad por desviación de poder.

(...) frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad “precaria” (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.”

En consecuencia, en aras del interés institucional, el nominador en ejercicio de su potestad discrecional puede retirar del servicio a funcionarios de libre nombramiento y remoción, para reacomodar su equipo de trabajo. Esa facultad discrecional para remover libremente a sus empleados otorgada a los nominadores implica un cierto margen de libertad, para decidir con qué funcionarios cumple mejor la administración los fines encomendados a la entidad a su cargo”.

Respetada Magistrada, como se puede observar la parte demandante pretende desconocer las características específicas de la naturaleza del cargo en el que fue nombrado, pretendiendo enervar la facultad discrecional del Contralor General alegando una supuesta estabilidad que garantiza la permanencia en el empleo, basándose en la aplicación de normas que no regulan la naturaleza del cargo en el que fue nombrado en la Contraloría General de la República.

Ahora bien, frente a la estabilidad laboral reforzada, además de lo ya reseñado en los puntos anteriores, no sobra recordar que la jurisprudencia nacional en múltiples sentencias ha señalado que un funcionario de libre nombramiento y remoción, no está amparado por fuero alguno que le pueda conferir expectativa de una cierta estabilidad en el empleo público que desempeña, por lo que bien puede la administración declarar la insubsistencia de su nombramiento haciendo uso del poder discrecional de su investidura.

Así, el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de junio del 2006, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, analizando un caso donde una persona fue desvinculada con fundamento en la facultad discrecional del nominador, señaló:

(...)

“De otra parte, la Sala observa que el acto de retiro no requería ser motivado ni notificarse al afectado, pues como expresión del ejercicio de la potestad

discrecional, no es necesario que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice los criterios que tuvo en cuenta para disponer la separación del servicio de sus servidores y por ello, no es dable calificar de arbitraria la actuación que omite consignar tales motivos; éstos se entienden intrínsecos en la decisión y por tal razón, le concierne a la parte actora y no como lo sostiene el recurrente, efectuar la valoración pertinente tendiente a demostrar el desmejoramiento del servicio con la decisión o la incoherencia entre los antecedentes laborales del servidor retirado y la medida adoptada, sin que aprecie la Sala que se hubiere desplegado por el demandante una labor tendiente a demostrar este aspecto y la valoración probatoria que le concierne al juez muestra un panorama desértico.”

La decisión discrecional, tomada por la administración de disponer el retiro del demandante, fue ajustada a la normatividad vigente, (artículo 107 del Decreto 1950 de 1973), toda vez que se trataba de un empleado de libre nombramiento y remoción, y no se demostró en el proceso contencioso administrativo que la persona nombrada en su reemplazo no reuniera los requisitos exigidos para el cargo para el cual fue designado, por lo tanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.”

La Corte Constitucional n Sentencia C-734 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

“En relación con la garantía de estabilidad laboral que también cubre a quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte, con fundamento en la Constitución, ha decantado jurisprudencia que indica que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Carta, pues su estabilidad es precaria en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador”.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 4 de 2003, Expediente 6089-02, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dijo:

“Ahora bien, no se encontró prueba alguna de que el demandante gozara de algún fuero de estabilidad por pertenecer a la carrera administrativa, o por encontrarse nombrada para un periodo fijo etc. Siendo ello así, era una empleada de libre nombramiento y remoción por parte del buen servicio público y de conformidad con la facultad discrecional del nominador, y podía ser declarada insubsistente en cualquier momento, sin necesidad de motivar el acto que así lo dispusiera”.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, radicación 76001 23 31 000 1998 01834 01 (4972 - 01), de fecha marzo 13 de 2003, frente a la Provisionalidad había expresado:

“La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

Sobre el particular, cada Subsección de la Sección Segunda de esta Corporación, tiene una posición encontrada respecto de la otra, así:

*Si la entidad que deja transcurrir el tiempo conferido por la ley sin proveer mediante los procesos legales un cargo de carrera, lo anterior no implica, que los empleados de libre nombramiento y remoción en provisionalidad cuenten con **fuero de estabilidad**. Estos, como todos los empleados de libre nombramiento y remoción, pueden ser retirados del servicio en cualquier momento ya sea en ejercicio de la facultad discrecional o por otra de las causas que, conforme a la ley, dan lugar a la desvinculación.”*

Respetada Magistrada, de acuerdo con lo anterior el cargo propuesto no tiene la vocación de prosperar, puesto que el demandante pretende endilgarse una estabilidad laboral reforzada que no aplica para el tipo de cargo en el que fue nombrada, desconociendo el principio de igualdad y las normas que rigen la carrera administrativa.

IV. EXCEPCIÓN DE MERITO:

1. AUSENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD PARA DEMANDAR

Establece el artículo 137 C.P.A.C.A. que son causales de nulidad del acto administrativo, que el mismo [i] infrinja las normas en que debería fundarse, [ii] haya sido expedido sin competencia, [iii] haya sido expedido en forma irregular, [iv] haya sido expedido con desconocimiento del “derecho de audiencias y defensa”, [v] haya sido expedido mediante falsa motivación, o [vi] haya sido expedido con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ninguno de esos eventos se configura en el presente caso, pues la resolución que declaró la insubsistencia de la demandante, fue expedida en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere la constitución y la Ley, por lo que no hay el

menor viso de falta de competencia, expedición irregular, ilegalidad, falsa motivación o desviación de poder en tal decisión.

Queda demostrado que bien podía el señor Contralor General de la República, como nominador, dar por terminado el nombramiento del demandante, por lo que el acto administrativo atacado resulta ajustado a derecho.

El acto administrativo se expidió por el nominador de esta Entidad, funcionario competente para ello. No existe irregularidad alguna en su trámite, en tratándose de un acto producto de la facultad discrecional que no requiere motivación expresa, por cuanto se entiende emitido con el fin del interés general, en este caso, la dirección y confianza y prestación de un buen servicio. Finalmente, no se ha demostrado por parte del demandante desviación de poder alguna.

De tal modo que no existe causal para declarar la nulidad del acto demandado.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Si no existe fundamento fáctico ni jurídico para declarar la nulidad del acto administrativo demandado, cual es la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento ordinario, no hay tampoco razón para la pretensión de que se condene a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** al pago de acreencias laborales y al reintegro de la demandante, por cuanto éstas carecen de fuente jurídica.

Siendo así las cosas, y en consonancia con la naturaleza del cargo que ocupaba es claro que no hay título jurídico que válidamente pueda ejercitar la demandante para exigir el derecho reclamado.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

El actor formula dentro de sus pretensiones unos inexistentes deberes de reliquidación y pago de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social, así como el pago de intereses moratorios.

No obstante, pasa por alto que las disposiciones normativas que regulan la naturaleza de su cargo no le otorgan los derechos que pretende con la demanda,

solicitando la aplicación de disposiciones normativas diferentes a las que regulaban su relación con la Contraloría general de la República.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propuesta conforme a lo dispuesto por el artículo 187 inciso primero del C.P.A.C.A.

V. PRUEBAS

Acompañan a la presente copia integra del expediente administrativo en copia digital enviada vía correo electrónico, en cumplimiento del mandato legal del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y como medio de prueba de la legalidad de la actuación adelantada.

VI. ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas
- poder y sus anexos

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la Carrera 69 N° 44 - 35 – Edificio Paralelo 26 Piso 15, en la ciudad de Bogotá D.C. Colombia. Correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

De la señora Magistrada,



JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE
CC No. 80.198.100 de Bogotá D.C
T.P. 191.850 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

**HONORABLE MAGISTRADA
TERESA HERRERA ANDRADE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
VILLAVICENCIO, META**

**REF: PROCESO N°: 50001-2333-000-2015-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO CASTRO SANDOVAL
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 86.069.388, de Villavicencio, obrando en mi condición de Representante Judicial de la **Contraloría General de la República**, como Director de la Oficina Jurídica, tal como lo acredita la Resolución Reglamentaria número 0284 proferida el 24 Agosto de 2015 y la certificación del cargo desempeñado, cuyos ejemplares se acompañan al presente escrito, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, a usted atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE**, contratista adscrito a la Oficina Jurídica de esta Entidad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se evacuen en el proceso de la referencia

El apoderado queda investido de amplias facultades para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ejercicio del mandato otorgado, quedando especialmente facultado para conciliar, interponer recursos, sustituir, reasumir y en general, para todas aquellas que se requieran y tiendan a la cabal ejecución de la gestión encomendada.

Sírvase señora Magistrada reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ
Director Oficina Jurídica

Acepto

JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE
C.C. 80.198.100 de Bogotá
T.P. 191.850 del C. S. de la J.

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
juanc.arenas@contraloria.gov.co



**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

HACE CONSTAR

Que el Doctor **JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.86.069.388, en la actualidad es el titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrado mediante Resolución Ordinaria No.02387 del once (11) de septiembre de 2018 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día diecisiete (17) de septiembre de 2018.

Dado en Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Proyectado por: Carivera – PG02 - GTH



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 1 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 del 22 de Febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5º del artículo 35 del Decreto - Ley 267 de 2000 le asigna al Contralor General de la República la función de representar legalmente a la entidad en todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Contraloría;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 26 del Decreto - Ley 267 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario citado;

Que el numeral 15 del artículo 43 del Decreto - Ley 267 de 2000, establece que es función de la Oficina Jurídica, entre otras, la de representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso. Igualmente el numeral 17 "ibidem" le encomienda la atribución de atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, y el cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General;

Que en razón de lo manifestado se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, a efecto de garantizar la adecuada y eficiente representación

Boavieira



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 2 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

de los intereses jurídicos y patrimoniales de la entidad en los diferentes procesos, asuntos y trámites de carácter judicial en los que deba intervenir;

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

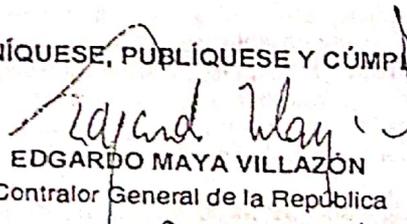
ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República, para lo cual se le asigna expresamente la facultad de otorgar poderes a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad, según se requiera, para que representen judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República en los diferentes procesos, trámites y demás asuntos de carácter judicial en que se deba actuar en defensa de sus intereses jurídicos o patrimoniales.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a los profesionales abogados, encargados de la defensa judicial de la entidad adscritos a la Oficina Jurídica, para recibir notificaciones de las diferentes providencias que proferan las autoridades judiciales, en los procesos en los que sea parte o en los que deba intervenir la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deroga la resolución No. 040 del 09 de agosto 2006,

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGARDO MAYA VILLAZÓN
Contralor General de la República

24 AGO. 2015

Revisó: Juliana Martínez Bermeo/Directora Oficina Jurídica CGR
Proyectó: Oscar Arias/Oficina Asesora Jurídica

Publicada en el Diario Oficial No. 49316 de 26 AGO. 2015